

LA RENOVACIÓN DEL DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO EN EL CONTEXTO DEL SÍNODO DE LA FAMILIA

Juan Ignacio Arrieta Ochoa de Chichetru^a

Fechas de recepción y aceptación: 29 de abril de 2016, 15 de junio de 2016

Resumen: Esta primera intervención se dirige a presentar las reflexiones que está realizando el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos con vistas a individuar aspectos de la disciplina matrimonial que pudiesen ser objeto de eventuales modificaciones, a raíz de las recientes reuniones, extraordinaria y ordinaria, del Sínodo de los Obispos. Se comienza situando la disciplina matrimonial en el marco del Derecho Canónico de familia, para señalar desde ahí tres sectores en los que deberá realizarse un desarrollo normativo: completar la disciplina en las materias de familia que resulte necesario; individuar la respuesta canónica a las nuevas situaciones sociales surgidas en este ámbito con ocasión de la legislación secular permisiva; y aprovechar esa nueva reflexión sobre la dimensión natural del matrimonio y la familia para perfeccionar la coherencia con ella de algunos concretos aspectos de la disciplina matrimonial vigente. El ponente se ocupa, en un segundo momento, de algunas exigencias pastorales derivadas del presente momento cultural, tratando sobre todo de la movilidad social y de la problemática de las relaciones interrituales que esta genera; así como de la idea del matrimonio que hoy pueden tener los que acceden a él y su influencia sobre

^a Secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos.

Correspondencia: Juan Ignacio Arrieta Ochoa de Chichetru. Piazza Pio XII, 10. 00193 Roma. Italia.

E-mail: anuario.derechocanonico@ucv.es



este. Por último, se trata de la convalidación del matrimonio, no solo desde la convalidación simple y la sanación en raíz, sino de una convalidación *ipso iure*.

Palabras clave: familia, disciplina matrimonial, convalidación, interritualidad, concepción del matrimonio, fe y matrimonio.

Abstract: This first speech is focused on presenting the reflections that the Pontifical Council for Legislative Texts is making to adapt the aspects of the marriage discipline that could be subject to future modifications, as a result of the recent meetings, ordinary and extraordinary, of the Synod of the Bishops. The speech starts by placing the marriage discipline in the frame of the Families' Canon Law, to note from there the three sectors in which a regulation will have to be developed: completing the discipline in the family matters in which is needed; adapting the canonical response to the new social situations that have come up in this area after the permissive secular legislation; and making the most of that reflection regarding the natural dimension of marriage and family to perfect the coherence of some particular aspects of current marriage discipline with it. The speaker goes on to focus on some pastoral demands derived from the present cultural moment, addressing mainly the social mobility and the difficulties of the inter-ritual relations that this generates, as well as the idea of marriage that those who access to it might have and their influence on it. Last, the validation of marriage is addressed, not only from the simple validation and the *sanatio in radice*, but a validation *ipso iure*.

Keywords: family, marriage discipline, validation, inter-rituality, ideas about marriage, faith and marriage.

La presentes líneas tienen por objeto exponer, a grandes rasgos, los puntos en los que está reflexionando actualmente el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos con vistas a individuar eventuales modificaciones de la vigente disciplina matrimonial de la Iglesia en el contexto de las dos reuniones, extraordinaria y ordinaria, del Sínodo de los Obispos celebradas en Roma en otoño de 2014 y de 2015 en torno al tema de la Familia.

Desde años atrás, por indicación de Benedicto XVI, nuestro Dicasterio está estudiando algunos aspectos de la disciplina matrimonial, sustancial y procesal, que el propio Pontífice había señalado. Diversos motivos, que no son ahora del



caso, dejaron una primera etapa del trabajo en fase de consulta, tras elaborar unos primeros borradores de pretensiones muy modestas que tan solo afectaban a cuatro cánones del Código latino y otros tantos del CCEO¹.

Tras el Sínodo extraordinario de 2014, el Pontificio Consejo reactivó aquellos trabajos con una perspectiva mucho más amplia, tal como exigían las experiencias pastorales que la reunión sinodal habían puesto sobre el tapete. Recurriendo a consultores del Dicasterio, se constituyeron entonces dos grupos de estudio, uno para tratar los aspectos sustanciales de la disciplina matrimonial y otro para ocuparse del proceso declarativo de nulidad del matrimonio, tal como el mismo Sínodo extraordinario había pedido de forma explícita².

Como se sabe, el Santo Padre estableció además otra específica Comisión para revisar la disciplina procesal relativa a las causas de nulidad matrimonial³, cuyos resultados adoptó el Pontífice para promulgar los dos motu proprio de 15 de agosto del pasado año⁴. Sobre este punto tendremos ocasión de escuchar las Relaciones que seguirán en estos días; ahora querría decir tan solo que ambas Comisiones realizaron su trabajo de modo paralelo y que, en los aspectos sustanciales de mayor relieve, las conclusiones de la Comisión que redactó los dos motu proprio coincidían con las del Grupo de trabajo establecido en el Pontificio Consejo.

¹ El estudio al que me refiero se limitó a algunos puntos concretos de los cc. 1674 CIC (1360 CCEO), 1627 CIC (1303 CCEO), 1095 CIC (818 CCEO) y 1684 CIC (1370 CCEO).

² Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Relatio Synodi, III Asamblea General Extraordinaria: Los desafíos pastorales de la Familia en el contexto de la evangelización, 18.10.2104», en http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html (consulta 8.1.2016), n. 48.

³ El 20 de septiembre de 2014 la Sala de Prensa de la Santa Sede comunicaba que el pasado 27 de agosto el Santo Padre había decidido la institución de una comisión especial de estudio para la reforma del proceso matrimonial canónico, presidida por el decano de la Rota Romana.

⁴ Cf. FRANCISCO PP, «Carta Apostólica en forma Motu proprio “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico, 15.8.2015», en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html (consulta 8.1.2016); FRANCISCO PP, «Litterae Apostolicae Motu proprio datae “*Mitis et misericors Iesus*”, quibus canones Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur, 15.8.2015», en http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-et-misericors-iesus.html (consulta 8.1.2016).



De lo que me ocuparé ahora es, en cambio, de los resultados del otro Grupo de trabajo en el Dicasterio sobre cuestiones sustanciales de la disciplina matrimonial. Sus conclusiones son aún parciales, hay que integrarlas con otras y pertenecen todavía al ámbito de la *lex ferenda*, pero en cualquier caso me parece que se encuentran en la línea de fondo señalada por el Papa Francisco en su reciente exhortación apostólica *Amoris Laetitia*⁵.

En la mayoría de los casos, se ha tratado de acoger ideas debatidas abundantemente en la doctrina científica que condensan inquietudes manifestadas en los dos Sínodos recientes; las sugerencias responden, siempre, a la voluntad de adecuar mejor la disciplina jurídica a la presente realidad pastoral de la Iglesia respetando, como es obvio, los aspectos esenciales del matrimonio y de la familia.

Me referiré en primer lugar al Derecho canónico de familia y a la necesidad de armonizar en la disciplina canónica los aspectos sacramentales con las exigencias procedentes de la ley natural. Trataré luego de algunos postulados pastorales que el presente momento cultural parece imponer a la hora de disciplinar la institución matrimonial y la familia. Por último, me ocuparé de algunos instrumentos presentes en el ordenamiento canónico que, ligeramente modificados, pueden resolver, tal vez con más eficacia, concretos problemas pastorales que hoy día son más frecuentes.

En torno a estos tres ámbitos trataré de sintetizar, en términos generales, los estudios que el Grupo de trabajo al que me refero ha realizado hasta este momento.

1. LA DISCIPLINA MATRIMONIAL EN EL MARCO DEL DERECHO CANÓNICO DE FAMILIA

Todas las tareas que se llevaron a cabo con ocasión de las dos últimas reuniones sinodales colocan la institución del matrimonio y la disciplina matrimonial en el contexto más amplio de la familia. Los textos que conocemos pasan a hablar de una a otra de modo natural, sin solución de continuidad, como si no se cam-

⁵ Cf. FRANCISCO PP, «Exhortación Apostólica Postsinodal “*Amoris Laetitia*”, a los Obispos, a los presbíteros y diáconos, a las personas consagradas, a los esposos cristianos y a todos los fieles laicos, sobre el amor en la familia, 19.3.2016», en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20160319_amoris-laetitia.html (consulta 11.4.2016).



biara de argumento, lo que manifiesta con toda evidencia que las dos realidades están en estrecha conexión y dependencia recíprocas.

El mismo Papa Francisco, en la alocución de hace unos días a la Rota Romana, retomó una expresión de Pío XII llamando a la Rota Romana “tribunal de la familia”, y mostró luego la interconexión que digo entre ambas instituciones con afirmaciones como esta: “*no puede haber confusión entre la familia querida por Dios y cualquier otro tipo de unión*”⁶.

El vínculo matrimonial, además de la relación conyugal entre las personas que contraen, tiene el poder constituyente de crear una nueva unidad social⁷, estableciendo de modo permanente en los sujetos que pertenecen a ella “posiciones jurídicas” originarias de ley natural: paternidad, filiación, fraternidad, parentesco; así como “relaciones jurídicas” estables, de derecho y deber. De casi todos esos temas se han ocupado los dos últimos Sínodos; pero no resultan igualmente tratados en la disciplina de la Iglesia, que tradicionalmente se ha centrado en desarrollar todo aquello que deriva del vínculo del Sacramento del matrimonio.

El derecho estrictamente matrimonial, que regula las relaciones entre los esposos provenientes del Sacramento, necesita colocarse en un contexto más amplio que permita integrarlo con otros derechos y deberes que no provienen estrictamente de ese vínculo. Las exigencias jurídicas que se siguen de la relación matrimonial y del Sacramento necesitan conjugarse con aquellas otras, autónomas en sí mismas del vínculo sacramental, que surgen en el plano natural con relación a cada uno de los miembros de la familia, también aquellas de orden natural que se instauran entre los esposos. Todas esas posiciones y relaciones jurídicas, venidas del orden natural o del Sacramento del matrimonio, tienen alguna relevancia en el ordenamiento canónico.

Los resultados de los dos Sínodos recientemente celebrados obligan a una reflexión de conjunto sobre el derecho canónico de familia que no se había realizado hasta ahora, como una exigencia de coherencia doctrinal y de adecuación a la presente situación cultural.

⁶ Cf. FRANCISCO PP, «Discurso del Santo Padre Francisco con motivo de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana, 22.1.2016», en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/january/documents/papa-francesco_20160122_anno-giudiziario-rotaromana.html (consulta 11.4.2016).

⁷ Cf. VILADRICH, P. J., «La famiglia sovrana», en *Ius Ecclesiae* 7 (1995) pp. 539-550.



No han faltado canonistas que sostenían que la falta de un propio derecho canónico de familia respondía a las diferencias entre el instituto matrimonial y el familiar, y a que mientras la competencia sobre el matrimonio de los bautizados corresponde de modo exclusivo a la Iglesia, la regulación jurídica del instituto familiar, una vez constituido el matrimonio, sería de competencia de la autoridad civil, quedando dentro de lo que el canon 1059 CIC denomina efectos meramente civiles del matrimonio⁸. No hay duda, en efecto, de que las relaciones familiares tienen una relevancia preponderante en el orden civil, pero también poseen una indiscutible incidencia en el orden jurídico eclesial, que necesita disponer de elementos sólidos para establecer las posiciones personales

A mi entender, si la Iglesia no ha sentido hasta ahora una particular necesidad por dotarse de un propio sistema de Derecho de familia, limitándose a regular la disciplina que deriva del Sacramento del matrimonio⁹, no era solo debido al carácter patrimonial de una parte relevante de las materias que integran el Derecho de familia, de limitada relevancia en la disciplina canónica; sino sobre todo a que las materias de Derecho de familia más relacionadas con la persona venían suficientemente reguladas en los ordenamientos civiles de los Estados de manera acorde con la ley natural y eran compatibles con las interpretaciones del Magisterio eclesiástico. Bastaba entonces remitir a la legislación civil de cada país en todos estos aspectos, evitando inútiles duplicidades y contrastes¹⁰.

No sintiendo necesidad de establecer un propio sistema, el orden del Libro IV del Código sigue férreamente el esquema de los siete sacramentos –igual que en el Código de 1917–, y las demás materias propias del Derecho de familia quedan

⁸ Cf. NAVARRETE, U., «Diritto canonico e tutela del matrimonio e della famiglia», en *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, Città del Vaticano 1994, pp. 988 ss.

⁹ Cf. ARRIETA, J. I., «Posizione giuridica della famiglia nell'ordinamento canonico», en *Ius Ecclesiae* 7 (1995) pp. 551-560, y la bibliografía indicada. Años antes había dirigido dos brillantes memorias de Doctorado en esta materia: EINSENRIN, G., *Comunidad conyugal y filiación en el ordenamiento canónico. Contribución a la sistematización del Derecho Canónico de Familia (tesi per il dottorato. Centro Accademico Romano della Santa Croce)*, Roma 1988, pp. 277; TERZANO, M. B., *La patria potestad en el ordenamiento canónico. Contribución a la sistematización del Derecho Canónico de Familia, (tesi per il dottorato. Centro Accademico Romano della Santa Croce)*, Roma 1988, pp. 243.

¹⁰ Cf. en este punto, sobre todo, los cc. 22, 98 §2, 110 y 668 y 1299 CIC, estos últimos preceptos en materia de sucesiones. Ver en concreto, MIÑAMBRES, J., *La remisión de la ley canónica al derecho civil*, Roma 1993; MINELLI, C., «La canonizzazione delle leggi civili e la codificazione postconciliare. Per un approccio canonistico al tema dei rinvii tra ordinamenti (c. 22)», en *Periodica* 85 (1996) pp. 445-487.



diseminadas en distintos lugares del cuerpo legal, en ocasiones solo esbozadas y sin que emerja del conjunto la coherencia lógica de un sistema¹¹.

En el momento presente ese planteamiento no resulta ya aceptable. Los ordenamientos seculares, perdido el horizonte objetivo de la ley natural, elaboran legislaciones permisivas en todas las materias más delicadas del Derecho de familia, de suerte que la Iglesia no puede ya apoyarse en ellos para completar elementos jurídicos de relevancia eclesial, no suficientemente tratadas en el ordenamiento canónico. No siendo admisible la remisión general al derecho civil, la laguna legislativa solo puede ser colmada desarrollando lo necesario de esas materias, en la medida en que sean relevantes en el ordenamiento de la Iglesia.

Tres son, a mi entender, los principales sectores en los que habrá de realizarse este desarrollo normativo: primero, completar la disciplina en las materias de familia que resulte necesario; segundo, individuar la respuesta canónica a las nuevas situaciones sociales surgidas en este ámbito con ocasión de la legislación secular permisiva; y tercero, aprovechar esa nueva reflexión sobre la dimensión natural del matrimonio y la familia para perfeccionar la coherencia con ella de algunos concretos aspectos de la disciplina matrimonial vigente.

El Grupo de estudio al que me estoy refiriendo trata de alcanzar el primer objetivo mediante la incorporación al ordenamiento canónico de algunos aspectos no legislados sobre la familia de alguna relevancia canónica y tratando de alcanzar –a través de remisiones internas a otros lugares del Código– el máximo posible de “coherencia de sistema” con los temas conexos con el Derecho de familia distribuidos en lugares varios, principalmente en los Libros I, III y IV del Código canónico. Aunque el Magisterio posconciliar ha desarrollado con notable amplitud la temática¹², resulta eficaz concentrarse en algunos documentos que contienen particular esfuerzo sintético, e incorporar al Capítulo VIII del Título dedicado en

¹¹ De hecho, la bibliografía sobre este tema es más bien limitada: CAPPELLINI, E., «Per un diritto della famiglia nell'ordinamento canonico», in *Diritto, persona e vita sociale. Scritti in memoria di Orio Giacchi* 1, Milán 1984, pp. 365-389; BIANCHI, P., «Il diritto di famiglia della Chiesa», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 7 (1994) pp. 285-299; VITALI, E., «Riflessioni sui rapporti familiari nell'esperienza giuridica ecclesiale», en *Il Diritto Ecclesiastico* 116 (2005) pp. 850-864; ZUANAZZI, I., «Per un diritto di Famiglia della Chiesa: i rapporti tra genitori e figli», en *Ius Ecclesiae* 25 (2013) pp. 409-430; *Famiglia e diritto nella Chiesa*, ed. TINTI, M., Città del Vaticano 2014.

¹² El amplio magisterio en esta materia ha sido compendiado eficazmente en SARMIENTO, A. - ESCRIVÀ, J., *Enchiridion familiae* 1-10, Pamplona 2003².



el Libro IV del Código al matrimonio, que trata de los efectos del matrimonio, algunas previsiones de relevancia canónica tomadas sustancialmente de la Ex. ap. post-sinodal *Familiaris Consortio*, de 1981¹³ y de la Carta de Derechos de la familia, publicada por la Santa Sede en 1983¹⁴.

Desde esa base sería posible elaborar textos para incorporar al Código, en los que se enuncie de modo claro el derecho de los padres a la educación de los hijos —relevante también en sede eclesial en la relación con los Pastores, con referencia, por ejemplo, a la iniciación sacramental de los niños o a la catequesis—; la posición de igualdad de la que, en el seno de la familia, gozan el padre y la madre; el rol apostólico que, como apuntó el Sínodo extraordinario, debe cumplir la familia en la misión pastoral de la Iglesia¹⁵; el contenido de la “patria potestad” de los padres para establecer las pautas de vida de la comunidad familiar y sus repercusiones religiosas, a comenzar por el rito de pertenencia de los hijos y las obligaciones que de ello se derivan.

Utilizando muchas veces las mismas expresiones de los documentos de referencia, cabría añadir nuevos párrafos a los cánones del Capítulo del Código que he señalado tratando de alcanzar alguna coherencia unitaria de sistema entre las disposiciones del Derecho de familia, sin romper el orden del cuerpo legal.

De todos modos, cabe reconocerlo también, las materias de derecho de familia con relevancia canónica son limitadas, y lo que se necesita es un adecuado complemento que les devuelva autonomía y las dote de la coherencia de un cuerpo unitario.

El segundo objetivo que persiguen los trabajos de ese Grupo, como decía, es el de encontrar la adecuada respuesta del ordenamiento de la Iglesia a las nuevas situaciones personales consentidas ahora por la legislación civil permisiva y el desarrollo científico, desde el supuesto cambio de sexo hasta el alquiler de útero, pasando por las manipulaciones genéticas y un largo etcétera.

¹³ Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Adhortatio Apostolica “*Familiaris Consortio*”. Ad Episcopos, Sacerdotes et Christifideles totius Ecclesiae Catholicae: de Familiae Christianae muneribus in mundo huius temporis, 22.11.1981», in *AAS* 74 (1982) pp. 81-191.

¹⁴ Cf. SANTA SEDE, «Carta dei diritti della famiglia, 24.11.1983», in *L'Osservatore Romano. Giornale quotidiano politico religioso* 123/272 (25.11.1983) Documentazioni pp. I-IV.

¹⁵ SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Relatio Synodi, III Asamblea General Extraordinaria: Los desafíos pastorales...» *cit.* n. 30: “(...) las familias católicas, en fuerza de la gracia del sacramento nupcial son llamadas a ser ellas mismas sujetos activos de la pastoral familiar”.



Son todas ellas problemáticas relacionadas con la identidad de las personas, que necesariamente tienen implicaciones canónicas en términos de validez o licitud de determinados actos jurídicos o de ciertos sacramentos, implicando impedimentos o prohibiciones legales¹⁶ en sectores varios, y que están también en relación estrecha con instituciones como la adopción y el parentesco legal¹⁷.

Es este un campo en el que aún siguen los estudios y no se ha llegado a conclusiones claras. Nuestro Dicasterio comenzó a ocuparse del tema en el año 2008, tras la petición de un Nuncio del norte de Europa que, en nombre de los Obispos de la región, pedía orientación sobre la respuesta que debía dar el ordenamiento de la Iglesia ante una nueva ley civil que estaba entonces por introducirse y que autorizaba las uniones homosexuales y la posibilidad de que pudiesen adoptar, cancelando además toda referencia en los registros sobre la identidad de género de los cónyuges en todo tipo de matrimonio. En los años sucesivos se ha alargado mucho la casuística añadiendo componentes que han diversificado las situaciones concretas, lo que hace casi inviable soluciones normativas de carácter general y obliga a tener que apreciar cada caso en singular.

A instancia del Pontificio Consejo la Congregación para la Doctrina de la Fe abordó el estudio separado de dos cuestiones: las uniones civiles entre personas del mismo sexo¹⁸ y los problemas relativos a la adopción de menores por estas parejas.

Por lo que ahora interesa, la Congregación ratificó sustancialmente las indicaciones dadas provisionalmente al Nuncio. Aunque la unión homosexual sea canónicamente inexistente —e igual criterio sirve, probablemente, en situaciones

¹⁶ Los consanguíneos están sometidos, por ejemplo, a los límites que establecen los cc. 492 §2, 1298, en la administración patrimonial, y la consanguinidad es motivo para la recusación del juez, según los cc. 1448 y 1449 §1 CIC. En el terreno matrimonial existe el impedimento de afinidad del c. 1092, el impedimento de consanguinidad del c. 1091, y el de pública honestidad del c. 1093, por citar solo unos ejemplos.

¹⁷ Sobre este punto, ver MANTECÓN SANCHO, J., *El impedimento matrimonial canónico de parentesco legal*, Pamplona 1993.

¹⁸ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Considerazioni circa i progetti di riconoscimento legale delle unioni tra persone omosessuali, 3.6.2003», in *AAS* 96 (2004) pp. 41-49 [en español se puede ver CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, «Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales, 3.6.2003», en http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20030731_homosexual-unions_sp.html (consulta 8.1.2016)].



análogas—, de dicha unión se derivan consecuencias canónicas limitativas del *ius connubii*, pues configuran una presunción de arraigada homosexualidad que —siguiendo la doctrina y la jurisprudencia canónica¹⁹— colocaría al sujeto fuera de las condiciones necesarias para contraer válidamente, poniendo la necesidad de verificar caso por caso la capacidad de contraer de los sujetos y su visión de la institución matrimonial.

Un tratamiento jurídico similar parece necesario seguir con otras situaciones de esta amplia casuística: establecer legalmente una cautela preventiva general que prohíba la realización de los actos jurídicos o la recepción de ciertos sacramentos, con la necesidad, para poder obrar, de una dispensa por parte de la autoridad eclesiástica, tras verificar las circunstancias del caso concreto²⁰.

El tercer campo que debe ahora abordar el Derecho canónico de familia, en el que se entiende comprendida la disciplina matrimonial canónica, es el de verificar la plena armonía de la legislación que hasta ahora ha regido el sacramento del matrimonio con todas las exigencias de orden natural²¹. Determinadas opciones legislativas hoy presentes en la disciplina canónica pueden resultar menos compatibles con el orden de la creación, resultando, a la postre, poco convincentes y problemáticas en un terreno puramente catequético. En tal caso, la necesidad de completar el ordenamiento con postulados de orden natural que hasta ahora tenían cabida en la legislación civil podría ser la ocasión de asegurar que la legislación sacramental de la Iglesia queda en todo declinada con los postulados

¹⁹ Cf. DALLA TORRE, G., «Homosexualidad», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 4, ed. OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J., Cizur Menor 2012, pp. 340-346.

²⁰ Sobre este punto, véanse los trabajos recientes de SALAZAR, S., *L'impedimento di consanguineità nel sistema matrimoniale canonico*, Roma 2013; GANDÍA BARBER, J. D., *El impedimento de consanguinidad. Historia y fundamentación*, Murcia 2007; NASTASI, F. A., *La fecondazione artificiale nella prospettiva antropologica del diritto canonico del matrimonio e della famiglia*, Roma 2005.

²¹ Este tercer aspecto resulta particularmente complejo, y como recientemente ha señalado Carreras, “la clave parece estar en el desarrollo de lo que podríamos calificar “antropología jurídica de la sexualidad y de la familia”, una disciplina que no es canónica ni civil, pero que cumpliría la misión de proporcionar los conceptos básicos que todo derecho de familia —sea eclesial o secular— requiere para servir adecuadamente a la verdad familiar” (cf. CARRERAS, J., «Familia», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 3, *cit.* p. 921).



de la ley natural. El signo sacramental del matrimonio, como bien sabemos, está representado por la misma realidad natural²².

Así, cabría verificar en primer término la coherencia de cuanto establece el can. 1071 §1, 3º CIC, que hace solo ilícita, si no se ha obtenido la licencia del Ordinario del lugar, la celebración del matrimonio canónico de quien previamente hubiese contraído matrimonio civil o estuviese vinculado por otras obligaciones naturales. Tal vez un equilibrio más correcto entre la dimensión natural y la sacramental podría sugerir la necesidad de tratar esas situaciones con mayor rigor y delinear un verdadero impedimento dirimente –dispensable tras considerar cada situación concreta²³– para quien hubiese contraído civilmente o hubiese consolidado otras obligaciones naturales.

Por igual vía, cabría reconsiderar en las circunstancias pastorales presentes la exigencia *ad validitatem* de la forma canónica²⁴, para centrarse más en los elementos esenciales intrínsecos de la validez del matrimonio suficientemente manifestados bajo alguna forma. Cabría, en efecto, considerar la celebración religiosa como exigencia para la licitud, permitiendo un uso adecuado de la *sanatio in radice*.

En este mismo orden de cosas, también habría que replantearse el recurso a la disolución del matrimonio “*in favorem fidei*” por parte de la Congregación para la Doctrina de la Fe²⁵, que cada año concede varios centenares de dispensas

²² Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Ad. Ap. “*Familiaris Consortio*”» cit. p. 81-191; últimamente, sobre este punto, ver VILADRICH, P. J., «Matrimonio», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 5, cit. pp. 299-313. Ver también *Catecismo de la Iglesia Católica*, Madrid 1992, nn. 1601ss.; SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM II, «Constitutio Pastoralis “*Gaudium et Spes*”, de Ecclesia in mundo huius temporis, 7.12.1965», in *AAS* 58 (1966) n. 47 ss.; HERVADA, J., *El derecho el Pueblo de Dios. Hacia un sistema de derecho canónico, Derecho matrimonial* 3, Pamplona 1973; ID., *Escritos de derecho natural*, Pamplona 1993², en particular «Reflexiones en torno al matrimonio a la luz del derecho natural» pp. 3-208.

²³ La prohibición del can. 1071, 3º, de todos modos, no se refiere solamente a las obligaciones naturales derivadas de una unión civil, sino de todo tipo de obligación natural derivada de una unión precedente, también de un matrimonio canónico declarado nulo. Cf. RINCÓN PÉREZ, T., *sub c. 1071*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* 3/2, ed. MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., Pamplona 1997² (= *ComEx* 3/2), pp. 1124-1138.

²⁴ Cf. FRANCISCO PP., «Ex. Ap. Postsinodal “*Amoris Laetitia*”» cit. n. 75.

²⁵ Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, «Normae “*Potestas Ecclesiae*”, deificando processu pro solutione vinculi matrimonialis in favorem fidei, 30.4.2001», in *Enchiridion Vaticanum* 20,



a través de un mecanismo formal que –en mi opinión– podría ensombrecer de la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad natural del vínculo. Aunque, sin duda, resuelve problemas prácticos, sobre todo cuando alguno de los implicados está en paradero desconocido, en las presentes circunstancias culturales en las que no predomina el reconocimiento de los verdaderos elementos esenciales del matrimonio, cabría igualmente seguir en estos casos formas abreviadas del proceso declarativo de nulidad²⁶.

Aunque se limite a pocos ejemplos, es preciso que la disciplina matrimonial canónica se presente coherente y sin fisuras, dándole mayor fuerza convincente en el contexto pastoral de nueva cristianización.

2. EXIGENCIAS PASTORALES DERIVADAS DEL PRESENTE MOMENTO CULTURAL

Dejemos aquí estos aspectos que invitan a replantearse algunos puntos de la disciplina matrimonial canónica desde la perspectiva de la ley natural. Consideremos ahora el segundo ámbito de reflexión abordado en el Grupo de trabajo del Pontificio Consejo en relación con algunos retos culturales del momento presente. En concreto, voy a referirme a dos temáticas muy diferentes entre sí, aunque las dos tienen incidencia en la disciplina matrimonial y en la acción pastoral de la Iglesia. El primero está relacionado con la movilidad social y con las problemáticas interrituales que se manifiestan particularmente en temas relacionados con el Derecho canónico de familia, como son la celebración del matrimonio o el rito de pertenencia de los esposos o de los hijos. El segundo tema, del todo distinto, se relaciona con la incidencia que el presente contexto cultural tiene con frecuencia en la idea acerca del matrimonio que tienen los esposos.

Voy a referirme a la primera de las dos cuestiones, que, como digo, nos coloca en el horizonte de las relaciones interrituales.

En los últimos decenios, sobre todo en algunos países del occidente de Europa o de América del Norte, la actividad pastoral de la Iglesia ha tropezado con la

Bologna 2004, pp. 402-423. No publicada en AAS, puede verse el texto en *Il Diritto ecclesiastico*, 113/1, 2002, pp. 1139-1144; en *Periodica* 91 (2002) pp. 502-506.

²⁶ Cf. ORTIZ, M. Á., «Forma canónica del Matrimonio», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 4, *cit.* pp. 63-73.



nueva circunstancia del fenómeno migratorio y con la necesidad de atender pastoralmente a fieles católicos de rito oriental e, incluso, a bautizados acatólicos. En estas condiciones han surgido problemas en el terreno pastoral para armonizar la disciplina canónica latina con el Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Algunas conferencias episcopales, como la española, han adoptado, con mayor o menor éxito, directivas pastorales sobre este particular²⁷. El problema general, sin embargo, de la falta de armonía entre las dos disciplinas está aún por resolver.

Desde hace ocho años, el tema es objeto de estudio en el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, siguiendo indicaciones dadas por Benedicto XVI. Ahora está ya en borrador y aprobado por la Plenaria del Dicasterio el texto de un motu proprio sobre la concordia de los dos Códigos, que prevé la posible variación de once cánones del Código latino en temas pastorales y de adscripción ritual, alguno de los cuales tiene que ver con la disciplina matrimonial.

En relación con esos trabajos que se venían realizando de tiempo atrás, y pensando concretamente en la disciplina matrimonial, el Grupo de trabajo sobre el matrimonio apunta ahora a armonizar la disciplina matrimonial de ambos Códigos, con independencia de que se promulgue el citado texto del motu proprio de que hablo.

En tal sentido se están barajando, principalmente, tres posibles iniciativas. Primera, la de incorporar un tercer párrafo al c. 1108 CIC –además de modificar, consiguientemente, los demás cánones que se refieren a este precepto– que claramente exija para la validez la asistencia de un sacerdote al matrimonio entre orientales y en los casos en que una de las partes contrayentes es de rito oriental. Obviamente, la opción contradice una eventual superación de la forma sustancial: habrá que ver qué posible decisión disciplinar cabe seguir teniendo presentes los diversos elementos en juego.

La segunda posible iniciativa consistiría en añadir un tercer párrafo al can. 1116 CIC para adecuar la situación de la forma extraordinaria de celebración del matrimonio al caso en que los contrayentes sean orientales no católicos, lo que plantea frecuentes límites pastorales. Por último, por iguales razones, cabría en tercer lugar modificar el can. 1109 CIC y permitir claramente al párroco latino

²⁷ Cf. GEFAELL, P., «L'attenzione degli orientali cattolici nei documenti delle Conferenze episcopali», en *Cristiani orientali e pastori latini*, ed. ID., Milano 2012, pp. 353-378.



asistir en su territorio al matrimonio de fieles no adscritos a su atención pastoral con tal de que al menos uno de ellos pertenezca a la Iglesia latina.

El Código de Cánones de las Iglesias Orientales, promulgado siete años después del Código latino, poseía en materia interritual una experiencia que a la vuelta de los años resulta imprescindible a la Iglesia latina. Por eso, en este terreno no se ha hecho necesario introducir ningún cambio en el Código oriental.

Estas parecían ser las problemáticas de relación entre los Códigos más directamente concernientes al derecho matrimonial, aunque había otras conectadas también con el derecho de familia, como la inscripción en la Iglesia ritual de los bautizados o el cambio de rito de las personas al alcanzar la mayoría de edad, que están tratadas con mayor atención en el proyecto de motu proprio para armonizar los dos Códigos al que antes me refería.

Dejemos la materia interritual y volvamos al influjo del presente momento histórico y de la cultura de nuestra época sobre el matrimonio y la familia. Gran incidencia en la pastoral matrimonial, como ha quedado patente en el reciente Sínodo, tiene la idea de matrimonio que difunde la cultura moderna y la pérdida del sentido cristiano.

Hace algunos años, durante el pontificado de San Juan Pablo II, escuché casualmente un programa radiofónico de música y entrevistas poco después del mediodía de un soleado domingo de mayo. Un locutor y una locutora dirigían el programa. En un momento determinado, pletórico de entusiasmo, el locutor anunció a su colega que acababa de terminar el ángelus del Papa en la plaza de San Pedro. La reacción de la chica fue también entusiasta, comentando la belleza de aquel esplendoroso domingo, la gran afluencia de fieles que abarrotaban la plaza y la fuerte atracción que siempre provocaba la predicación del Papa. La chica le preguntó: - *¿De qué ha hablado el Papa?*; y su colega respondió: - *El Papa ha hablado de la familia*. De nuevo la locutora se deshizo en elogios sobre el magisterio de Juan Pablo II sobre la familia y la hermosura de cuanto decía. Al final preguntó: - *¿De qué ha hablado concretamente el Papa?* Él le contestó: - *De la indisolubilidad del matrimonio*. Entonces hubo un momento de desconcertante silencio por parte de la chica, que se había quedado evidentemente sorprendida. Su compañero le preguntó a bocajarro: - *¿Y tú qué piensas de la indisolubilidad del matrimonio?* La respuesta de la chica me dejó helado, sobre todo en el contexto de los elogios que había dirigido al Papa hasta ese momento. Contestó solo esto: - *Pues que como sea verdad habrá que pensárselo dos veces*.



Esta respuesta me ha venido muchas veces a la cabeza y la he compartido con otros en varias ocasiones porque, a mi entender, refleja hasta qué punto la idea prevalente de matrimonio entre algunos católicos está bastante lejana de cuanto enseña la Iglesia. Entre otras cosas, la respuesta refleja que, en el presente contexto cultural, no puede darse ya por descontado, como en cambio hacen algunos preceptos del vigente Código, que los contrayentes comparten la idea del matrimonio que proclama la Iglesia.

En los documentos de los dos Sínodos pasados ha quedado bien de manifiesto la contraposición. “*El cambio cultural en curso recuerda la relación final del último Sínodo*, con frecuencia presenta modelos en contraste con la visión cristiana de la familia. A menudo la sexualidad se desvincula de un proyecto de amor auténtico”²⁸. No cabe duda de que estas ideas condicionan la percepción de la institución matrimonial y de sus propiedades esenciales y también la relación entre el matrimonio y la familia.

No hace falta mucho realismo para constatar que, sobre todo en los países liberales democráticos de Occidente, predomina una legislación permisiva en el ámbito matrimonial y que, incluso, entre las mismas confesiones religiosas, cristianas y no cristianas, la Iglesia Católica es prácticamente la única que proclama sin fisuras la unidad y la indisolubilidad del matrimonio. Esta es una realidad importante que tiene consecuencias en la disciplina canónica, muy particularmente al juzgar sobre la validez de las uniones entre no católicos, como antes señalaba al apuntar la necesidad de superar el recurso al privilegio a favor de la fe. Es frecuente que las confesiones religiosas reenvíen por completo en esta materia a la legislación civil, normalmente divorcista; hay confesiones que admiten la poligamia y el divorcio e incluso, las más cercanas a la doctrina católica, toleran un segundo matrimonio o una ulterior disolución del vínculo que, sin embargo, es considerado como sacro.

Este conjunto de elementos parece exigir una revisión de algunos aspectos de la legislación matrimonial canónica fundados, tal vez, en presupuestos que actualmente no son reales. No se trata de tocar elementos esenciales, como es ob-

²⁸ Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Relación final del Sínodo de los Obispos al Santo Padre Francisco, XIV Asamblea General Ordinaria. La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, 24.10.2015», en http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20151026_relazione-finale-xiv-assemblea_sp.html (consulta 11.4.2016), n. 58.



vio, pero sí de valorar el efectivo impacto que actualmente pueden tener algunas opciones que el legislador canónico adoptó en otras épocas para interpretar los gestos o las intenciones de quienes contraen matrimonio.

Tal vez hoy no sea suficiente afirmar, como hace el §1 del can. 1057 CIC, que “*el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado*”, y haya que especificar inmediatamente, sin esperar a que lo diga el §2, que el matrimonio lo realiza *el consentimiento entre el varón y la mujer jurídicamente hábiles*. Análogamente, tal vez no quepa ahora presumir *iuris tantum*, como hace el can. 1096 §2 CIC, que alcanzada la edad de la pubertad los contrayentes no ignoran “*(...) que el matrimonio es un consorcio permanente (...), ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual*”²⁹. En el momento presente tal vez sería más necesario recordar el deber de constatar de forma positiva que los cónyuges poseen efectivamente una concreta idea del matrimonio.

Del tema se ocupó el Santo Padre en ocasión de la inauguración del año judicial en el tribunal de la Rota Romana el pasado año, refiriéndose al contexto humano y cultural en el cual se forma la intención matrimonial³⁰. El Papa aludió a cómo “*(...) el abandono de una perspectiva de fe desemboca inexorablemente en un falso conocimiento del matrimonio, que no deja de tener consecuencias para la maduración de la voluntad nupcial*”³¹. Como ha dejado claro en su intervención de este año, el Papa no se refería a la fe como requisito para la validez del matrimonio³², sino a la experiencia pastoral del “*(...) gran número de fieles en situación irregular, en cuya historia ha tenido una fuerte influencia la generalizada menta-*

²⁹ Ver sobre esto VILADRIK, P. J., *sub c. 1096*, en *ComEx* 3/2, pp. 1260-1270.

³⁰ La prohibición del can. 1071 §1, 3°, de todos modos, no se refiere solamente a las obligaciones naturales derivadas de una unión civil, sino a todo tipo de obligación natural derivada de una unión precedente, también de un matrimonio canónico declarado nulo.

³¹ Cf. FRANCISCO PP, «Discurso del Santo Padre Francisco con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana. 23.1.2015», en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150123_tribunale-rotaromana.html (consulta 20.9.2015).

³² Cf. FRANCISCO PP, «Discurso del Santo Padre Francisco con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana. 22.1.2016», en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/january/documents/papa-francesco_20160122_anno-giudiziario-rotaromana.html (consulta 23.1.2016); BENEDICTUS PP. XVI, «Allocutio ad Romanae Rotae Tribunal, 26.1.2013», in *AAS* 105 (2013) pp. 168-172.



lidad mundana”³³ y en los que “(...) el desconocimiento de los contenidos de la fe podría llevar a lo que el Código define error que determina a la voluntad (cf. canon 1099)”³⁴.

El can. 1099 CIC, y su correspondiente can. 822 CCEO, declaran que “*El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial*”. A este propósito, el Papa concluía diciendo a la Rota que “(...) esta eventualidad –que la insuficiente formación cristiana aneja a la falta de fe puedan provocar error en la voluntad– ya no debe considerarse excepcional, como en el pasado, justamente por el frecuente predominio del pensamiento mundano sobre el magisterio de la Iglesia (...)”³⁵.

Si la cultura dominante, como certifica el Sínodo, ha difundido una idea frívola y banal de la unión matrimonial en la que la indisolubilidad es considerada marginal o, al máximo, como un ideal hacia el cual dirigirse, pero no una propiedad de todo matrimonio, resulta en efecto probable que esa idea errónea pueda integrar la formación del consentimiento, a menos que no se trate de personas de suficiente formación humana o de segura fe cristiana. Se trata de un riesgo bien concreto, a pesar de las cauciones que, con ocasión de la preparación al matrimonio, los futuros esposos puedan dar al párroco acerca de sus convicciones sobre los elementos esenciales de la unión.

Pero el influjo de esas convicciones erróneas sobre el consentimiento puede ser bastante espontáneo, sin necesidad de una particular reflexión; de ahí que la relación entre ambos deba ser atentamente valorada.

El tenor del c. 1099 CIC no es incorrecto al hablar de “*error determinans voluntatem*”, pues el error sobre las propiedades esenciales genera un vicio del consentimiento. Pero sería incorrecto, en cambio, atribuir al verbo “*determinans*” que utiliza la norma un sentido marcadamente “intencional”, como si dicho

³³ Cf. FRANCISCO PP, «Discurso del Santo Padre Francisco con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana. 23.1.2015» *cit.*

³⁴ Cf. FRANCISCO PP, «Discurso del Santo Padre Francisco con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana. 23.1.2015» *cit.* Sobre el tema, ver recientemente la eficaz síntesis de BANARES, J. I., «Error en el consentimiento matrimonial», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 3, *cit.* pp. 680-688.

³⁵ Cf. FRANCISCO PP, «Discurso del Santo Padre Francisco con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana. 23.1.2015» *cit.*



error fuera el móvil del consentimiento mismo, lo que no resulta habitualmente realístico y es difícil de probar. En realidad, las ideas erróneas acerca del matrimonio habitualmente *no determinan* en ese sentido intencional la voluntad, sino que generalmente son concurrentes con ella, integrándola como factores implícitos o explícitos, según el tipo de personas.

Sustituir, por eso, el término “*determinans*” por “*concomitans*” en ese canon del CIC sería, tal vez, una forma de reflejar mejor el arraigo en la persona de esas ideas sobre el matrimonio y el modo como se relacionan con la voluntad las concepciones distorsionadas del matrimonio permitiendo determinar mejor el alcance jurídico de esas opiniones³⁶.

3. LA CONVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO

Pasemos al tercer aspecto que deseaba tratar: la recuperación de algunas uniones matrimoniales originariamente inválidas mediante la convalidación del matrimonio. El tema tiene también relación con la ley natural a que hemos aludido.

En los últimos años se ha consolidado en Italia una línea jurisprudencial que, desde el punto de vista formal, es contraria al Concordato lateranense. Las Secciones unidas de la Corte de Casación han negado la automática “*delibazione*” –*exequatur* o convalidación civil– de las sentencias canónicas de nulidad de matrimonio fundadas en la falta de consentimiento, cuando se trata de uniones que hayan durado más de tres años³⁷: el tiempo que la legislación civil italiana exige a una pareja de hecho para poder adoptar.

³⁶ Sobre este particular, ver GAS, M., «Error determinante», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 3, *cit.*, pp. 676-680; GROCHOLEWSKI, Z., «L'errore circa l'unità, l'indisolubilità e la sacramentalità del matrimonio», en *Error determinans voluntatem (can. 1099)*, Città del Vaticano 1995, pp. 7-21; VILADRICH, P. J., *sub c. 1099*, en *ComEx* 3/2, pp. 1293-1318.

³⁷ Corte Suprema de Casación, Sentencia 16379/14 del 17 de julio de 2014. Ver sobre esto PASQUALE CERIOLI, J., «Ordine pubblico e sovranità della Repubblica nel proprio ordine (matrimoniale): le Sezioni unite e la convivenza coniugale triennale come limite alla “*delibazione*” delle sentenze ecclesiastiche di nullità», in *www.statochiese.it* 27 (2014) pp. 1-23. Ver también, ARRIETA, J. I., «Amministrazione della giustizia e comunione tra i tribunali della Chiesa», en *Veritas non auctoritas. Studi di Diritto Matrimoniale in onore di Piero Antonio Bonnet*, ed. DALLA TORRE G. - GULLO, C. - BONI, G., Città del Vaticano 2012, pp. 59-69.



No me detengo ahora en la posible violación por parte del Alto tribunal de un Tratado internacional como el Concordato entre Italia y la Santa Sede. Interesa, en cambio, el hecho de que el tribunal haya individuado como digna de tutela jurídica la prolongada convivencia conyugal, entendiendo, en el fondo, que esa convivencia genera también una de las situaciones que el can. 1071 del Código canónico designa como obligaciones naturales.

En este sentido, el tribunal ha recordado en una de esas sentencias que esa convivencia en calidad de cónyuges “*está connotada por una complejidad factual estrictamente unida al ejercicio de derechos, a la observancia de deberes y a la asunción de responsabilidades personalísimas de cada uno de los cónyuges*”³⁸. En su conjunto, esta jurisprudencia hace hincapié en dos aspectos que no podemos desoir: primero, que el consentimiento inicial insuficiente puede convalidarse automáticamente mediante el comportamiento sucesivo; segundo, que la sola “*commoratio more uxorio*”, en determinadas condiciones, tiene en sí misma una relevancia susceptible de generar posiciones jurídicas dignas de tutela.

El tribunal declara relevante en cuanto tal la convivencia como cónyuges manifestada como un hábito de vida conyugal en común, estable y continuada en el tiempo y, al mismo tiempo, externamente reconocible por medio de específicos hechos y comportamientos propios de los cónyuges; y afirma que esa relación es fuente “*de una pluralidad de derechos inviolables, de deberes inderogables, de responsabilidades paternas cuando existen hijos, de expectativas legítimas y de legítimas esperanzas de los propios cónyuges y de los hijos, tanto singularmente como en las recíprocas relaciones familiares*”³⁹.

³⁸ “La convivenza ‘come coniugi’ – intesa nei sensi di cui al su enunciato principio di diritto (cf., supra, n. 3.9.) –, come situazione giuridica d’ordine pubblico ostativa alla dichiarazione di efficacia nella Repubblica Italiana delle sentenze definitive di nullità di matrimonio pronunciate dai tribunali ecclesiastici, ed in quanto connotata da una “complessità fattuale” strettamente connessa all’esercizio di diritti, all’adempimento di doveri ed all’assunzione di responsabilità personalissimi di ciascuno dei coniugi, deve qualificarsi siccome eccezione in senso stretto (*exceptio juris*) opponibile da un coniuge alla domanda di delibazione proposta dall’altro coniuge” (n. 4.4).

³⁹ “La convivenza ‘come coniugi’ deve intendersi – secondo la Costituzione (artt. 2, 3, 29, 30 e 31), le Carte Europee dei diritti (art. 8, paragrafo 1, della Convenzione Europea dei diritti dell’uomo e delle libertà fondamentali, art. 7 della Carta dei diritti fondamentali dell’Unione Europea), come interpretate dalla Corte Europea dei diritti dell’uomo, ed il Codice civile – quale elemento essenziale del ‘matrimonio – rapporto’, che si manifesta come consuetudine di vita coniugale comune, stabile e continua nel tempo, ed esteriormente riconoscibile attraverso corrispondenti, specifici fatti e com-



En este punto el tribunal individúa como dignas de tutela dimensiones del matrimonio enlazadas con el orden de la creación –la *commoratio diuturnitas* o la existencia de hijos– que, paradójicamente, parecen quedar ignoradas y sin protección cuando entran en colisión con otras situaciones canónicamente relevantes como la insuficiencia del consentimiento prestado en el momento del matrimonio. Esta asimetría es la primera perplejidad que plantea el tribunal.

Es bien comprensible, además, que el juez civil tenga dificultad para comprender –y esta sería la segunda problemática que pone de relieve la jurisprudencia de la Casación italiana– cómo es posible invocar la ausencia de suficiente consentimiento inicial tras una convivencia matrimonial consolidada en el tiempo. Para el magistrado civil, que no está obligado a indagar sobre la validez del Sacramento y debe mantener su análisis jurídico en el puro orden de la razón y del propio sistema legal, resulta inexplicable que el transcurso del tiempo en común no haya sanado eventuales carencias iniciales de la voluntad, al tiempo que se encuentra con el deber de tutelar la seguridad del derecho y otorgar protección a las situaciones jurídicas configuradas objetivamente con la relación estable. Se le hace difícil comprender que no exista algún mecanismo que, protegiendo siempre la libertad de las personas, restablezca el equilibrio.

Por cuanto se refiere al sistema matrimonial canónico, si de un lado no puede ignorar que la inmadurez o la ausencia de reflexión pueden impedir la válida celebración del matrimonio, por otro lado, y a causa de análogas exigencias de la verdad, debe también tutelar las situaciones matrimoniales consolidadas evitando que puedan instrumentalizarse las disposiciones del derecho. La jurisprudencia italiana representa, en cierto sentido, una lección de equilibrio para el sistema canónico invitando a tener en cuenta las situaciones jurídicas generadas por la propia convivencia.

Mientras que la breve duración de la vida conyugal puede ser indicio de una posible nulidad del vínculo –y así la ha calificado el artículo 14 de las normas de procedimiento del *Motu proprio Mitis Iudex*–, la larga duración de la vida con-

portamenti dei coniugi, e quale fonte di una pluralità di diritti inviolabili, di doveri inderogabili, di responsabilità anche genitoriali in presenza di figli, di aspettative legittime e di legittimi affidamenti degli stessi coniugi e dei figli, sia come singoli sia nelle reciproche relazioni familiari” (n. 3.9).



yugal debe hacer pensar, en cambio, en la validez del consentimiento inicial o, al menos, en su eficaz convalidación sucesiva de modo espontáneo⁴⁰.

Además de las dos modalidades de convalidación del consentimiento previstas por la norma canónica, la llamada convalidación simple y la sanación en la raíz, en los trabajos del Pontificio Consejo se estudia la posibilidad de adoptar de modo general la convalidación *ipso iure*.

De hecho, el Grupo de estudio retomó la idea de establecer un término para la decadencia de la acción de nulidad por vicio del consentimiento, análogamente a cuanto se propuso una Comisión creada en 1938 por el Papa Pío XI. Igual que entonces, se trata de configurar una “presunción canónica” –entonces se pensó en una presunción *iuris et de iure*, ahora se apunta solo a una presunción *iuris tantum*–, que consienta configurar, en el sentido de presuponer, una renovación tácita del consentimiento de parte de quien no lo hubiera dado de modo suficiente, a través del comportamiento matrimonial prolongadamente manifestado en el tiempo⁴¹. Al igual que existen motivos de nulidad tan solo transitorios, algunos vicios del consentimiento (como el error, el dolo, el *metus* o la simulación) podrían considerarse sucesivamente superados por espontáneo asentimiento si la fuerza invalidante que poseen no se hiciese valer en tiempo razonable⁴².

⁴⁰ El nuevo c. 1675 omite la referencia explícita que hacía su precedente, el can. 1676 CIC (cf. c. 1362 CCEO; PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Instrucción “Dignitas connubii”, que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio*, Città del Vaticano 2005, art. 65 §1 y 92, 2º), a emplear todos los “medios pastorales para inducir a los cónyuges si es posible a convalidar su matrimonio y a restablecer la convivencia conyugal”. En cualquier caso, aunque la ley no lo diga, resulta un deber insoslayable, particularmente relevante cuando se trata de aconsejar acerca de una posible demanda de nulidad matrimonial. Al mismo tiempo, se trata de un objetivo que no debe obtenerse a cualquier precio, pues la verdad sobre el vínculo y la salud espiritual de los implicados tiene carácter prevalente.

⁴¹ Los datos han sido tomados en parte de ORTIZ, M. Á., «Viene sanato automáticamente el matrimonio? A proposito del riconoscimento civile delle sentenze canoniche», in FRANCESCHI, H. - ORTIZ, M. Á., “*Ius et matrimonium*”. *Temì di diritto matrimoniale e processuale canonico*, en prensa. Cf. BARTOCETTI, V., «Codicis J. C. emendatio a S.P. Pio XI circa leges et causas matrimoniales disposita anno 1938», en *Revue de Droit Canonique* 10-11 (1960-1961) pp. 17-18 (9-23); ver BENDER, L., «Convalidatio matrimonii», en *Monitor Ecclesiasticus* 81 (1956) pp. 102-116.

⁴² Cf. MARTÍN DE AGAR, J. T., «Matrimonio putativo y convalidación automática del matrimonio nulo», en *Ius Canonicum* 41 (2001) pp. 293-317.



Esta hipótesis no tiende a presumir la validez del consentimiento dado inicialmente, sino más bien la sucesiva prestación tácita del consentimiento inicialmente viciado.

La convalidación *ipso iure*, recordemos, fue una tesis ya presente en la primera codificación⁴³ que fue propuesta de nuevo durante los trabajos preparatorios del Concilio Vaticano II precisamente para facilitar la convalidación de los matrimonios⁴⁴. A ella se refería, en 1942, el padre Cappello a propósito del impedimento de *metus*, sobre la base de una instrucción del Santo Oficio de 1883, arguyendo que:

*“desde el momento en que ha cesado el temor, que la parte que lo padecía está contenta del matrimonio celebrado, que los dos contrayentes conviven pacíficamente como verdaderos cónyuges, no se ve la razón por la que deba subsistir el derecho de acusar semejante matrimonio; tanto más que –concluía el canonista– en las mencionadas circunstancias, el consentimiento matrimonial necesario y suficiente por derecho divino existe ya; y si la Iglesia no exigiese la observancia de la forma canónica, como ciertamente podría hacerlo y lo hace en algunos casos, el matrimonio podría convalidarse ipso facto”*⁴⁵.

Bien mirado, además, el razonamiento que se hace con referencia al *metus* sirve también para otros casos, cuando falta la suficiente intención y, aún más

⁴³ También en este punto, ver ORTIZ, M. Á., «Viene sanato automaticamente il matrimonio? A proposito del riconoscimento civile delle sentenze canoniche», que menciona la Consulta parcial del 8 de febrero de 1906, en ASV, Commissione Codificazione Diritto Canonico, scat. 55. Cf. también WERNZ, F. X. - VIDAL, P., *Ius Canonicum. Ius Matrimoniale* 5, Romae 1928, p. 790.

⁴⁴ «Pontificium Athenaeum Anglicum. Facultas Juris Canonici», in *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II Apparando: series I Antepreparatoria. Studia et vota Universitatum et Facultatum Ecclesiasticarum et Catholicarum*, vol. IV pars 1.2 n. 13 p. 27: “Instituatur convalidatio matrimonii automatica, quo obtinetur ut post temporis spatium elapsum a die celebrationis, in lege determinatum, matrimonium fiat validum ipso iure seu absque renovatione consensus”.

⁴⁵ CAPPELLO, F. M., «La legislazione ecclesiastica e suoi eventuali perfezionamenti», en *Il Diritto Ecclesiastico* 53 (1942) pp. 385-389: “Dal momento che il timore è cessato, che la parte costretta è contenta delle nozze celebrate, che i due contraenti convivono pacificamente come veri coniugi, non si vede la ragione per cui debba sussistere il diritto di accusare un simile matrimonio; tanto più che – conclude il noto canonista – nelle circostanze predette, il consenso matrimoniale necessario e sufficiente per diritto divino già esiste; se la Chiesa non esigesse l’osservanza della forma canonica, e certamente potrebbe farlo, come lo fa in altri casi, il matrimonio potrebbe anche *ipso facto* convalidarsi”.



en general y con las oportunas cautelas, en otros casos de nulidad provocada por impedimentos dirimentes o por defecto de forma.

Por ello, entre las posibilidades que la Comisión tiene en estudio está la de introducir una “presunción canónica” de convalidación del matrimonio por el transcurso de tres años de pacífica convivencia matrimonial sin haber impugnado legítimamente la nulidad del matrimonio. La presunción podría valer en varios supuestos. Ante todo, en los casos de defecto del consentimiento, pero también en los matrimonios nulos por defecto de forma y, en fin, cuando el matrimonio fue nulo por causa de impedimento dirimente, una vez transcurridos los tres años de la concesión de la dispensa o de la cesación del impedimento.

Además, con objeto de responder adecuadamente a las exigencias de la ley natural, otro de los puntos que examina el Grupo de trabajo es el del matrimonio condicional⁴⁶. El can. 826 CCEO establece la invalidez de todo matrimonio celebrado bajo condición de pasado, presente o futuro. De igual modo, parece necesario reconsiderar la opción del can. 1102 CIC, y superar lo que aparece como una reminiscencia contractualista arcaica, poco compatible con la antropología cristiana enseñada en el Magisterio contemporáneo de la Iglesia y con la realidad de los esposos cristianos. En este sentido, un nuevo can. 1102 podría limitarse no ya a prohibir la condición sino a declarar la nulidad del matrimonio celebrado bajo condición, como hace la disciplina oriental.

Estas son, a grandes rasgos, las áreas en que actualmente está centrando sus trabajos en este campo el Pontificio Consejo. Del magisterio pontificio sucesivo obtendremos ulteriores indicaciones sobre cómo proceder más concretamente.

⁴⁶ Como acertadamente señala Tirapu, “la posibilidad de condicionar el consentimiento matrimonial se puede explicar por la configuración contractual y pacticia del matrimonio, pero es cierto que condicionar el consentimiento está muy lejos de la entrega, la donación mutua, que supone el consentimiento” (cf. TIRAPU, D., «Condición en el consentimiento matrimonial», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 2, *cit.* p. 474).



